

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE  
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA**

Radicación: 2021-141  
Accionante: Jhon Jairo Sanguino Vega  
Accionado: Bodegas Judiciales a Parking SAS  
Decisión: Concede Tutela

**ASUNTO**

Resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano **JHON JAIRO SANGUINO VEGA**, quien obra en nombre propio, en contra de la sociedad BODEGAS JUDICIALES A PARKING SAS, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

El accionante, presento tutela con fundamento en los siguientes hechos:

1. Que el 5 de mayo de 2021, remitió a la sociedad accionada, derecho de petición solicitando:

*“1°. Se me expida certificación donde conste la fecha de ingreso al parqueadero BODEGAS JUDICIALES A PARKING, del vehículo de placas SQL-530, las condiciones en que fue recibido y el estado actual de conservación, según memorial radicado en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá DC, del día 6 de diciembre de 2019 y una explicación con su fundamento legal del motivo porque se traslado este rodante sin la autorización del Juez, de las partes y/o del suscrito auxiliar de la justicia para ese entonces a las dependencias de su parqueadero.*

*2°. Se me informe quien autorizo el traslado del automotor de placas SQL-530, al parqueadero los BODEGAS JUDICIALES A PARKING y si tiene de existir copia o constancia de dicha autorización.*

3°. Se me informe si tienen conocimiento del estado actual del vehículo de placas SQL-530, su ubicación y estado de conservación, teniendo en cuenta que luego de ser entregado por la Policía Nacional, dicho motor para que fuera custodiado y conservado por parqueadero La Octava, dicha entidad les entrego sin autorización alguna a parqueaderos Los Ferraris, y este a ustedes Bodega Judiciales A Parking, el rodante para su custodia, para que fuera conservado y custodiado hasta la finalización del proceso ejecutivo No.2009-199.

4°. Se me informe quien ha cancelado o cancelo los gastos del parqueadero causado o los gastos generados por la custodia desde el ingreso del vehículo de placas SQL-530 el día 3 de diciembre del año 2019 y hasta la fecha”.

2. Que dicha petición, la remitió al correo electrónico [ANDREHY10@HOTMAIL.COM](mailto:ANDREHY10@HOTMAIL.COM), correo electrónico reportado en el certificado de cámara y comercio. Agrego que a la fecha la entidad accionada no ha dado respuesta a la petición elevada, habiendo transcurrido más del término estipulado.

## PRETENSIONES

Peticiona el accionante, se ampare su derecho fundamental de petición, y en consecuencia de ello, se ordene a la sociedad accionada, dar respuesta satisfactoria a la petición elevada, así como el suministro de la documentación e información requerida.

## RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

### Bodegas Judiciales a Parking

El señor Andrey Leonardo Sanchez Leguizamon, allego escrito dirigido al accionante, con fecha 23 de junio de 2021, a través del cual le hace saber que dentro de sus competencias, no esta obligada a expedir certificaciones sobre condiciones actuales de vehículos, que están siendo custodiados en virtud de ordenes de aprehensión.

Que a fin de dar alcance a lo petitionado por el accionante, según acta de inventario No.004, el rodante de placas SQL-530 fue recibido en las BODEGAS JUDICIALES A PARKING el 3 de diciembre de 2019, sin que haya quedado insertada la hora de su recibido. Agrego que el vehículo fue trasladado en virtud de una negociación privada celebrada entre las entidades Los Ferrari S.A.S., y BODEGAS JUDICIALES A PARKING; lo anterior, debido a que la primera sociedad, entro en proceso de liquidación y el representante del Banco Davivienda, autorizo el traslado de los vehículos allí depositados.

Tutela No. 2021-141  
Accionante: Jhon Jairo Sanguino Vega  
Accionado: Bodegas Judiciales A Parking  
Decisión: Concede Tutela

Refirió que lo único que tiene conocimiento es que el traslado del vehículo fue realizado por la sociedad Los Ferrari SAS y autorizado por el Banco Davivienda, siendo importante que eleve ante dicha entidad, la solicitud de autorización de traslado. Con relación al estado actual del rodante, agrego un pantallazo, en el que se aprecia:

*“vehículo sin motor – sin batería – cabina del conductor desvalijada totalmente – sin caja de cambios – total abandono y deterioro – bumper delantero roto – espejos rayados – guardafango derecho delantero estrellado – llantas pinchadas – bumper trasero roto – pintura salteada – sin motor, caja ni transmisión -- 6 delantero izquierdo estrellado – buseta rayones – salteada pintura – manchada en parte delantera derecha – vehículo en estado deterioro sol y agua”*

Con relación a la ubicación, manifestó desconocer la ubicación del vehículo SQL-530, toda vez que el administrador de Bodegas Judiciales A Parking, ha informado que pese a que firmó el acta No.004 de recibo, lo cierto es que el automotor no ingreso físicamente a las bodegas, razón por la que se están adelantando todas las gestiones para establecer la ubicación actual del rodante. Finalmente expuso que nadie ha cancelado expensas por cuentas de gastos de parqueadero causados por el rodante de placas SQL-530.

## **PRUEBAS**

El accionante apporto al escrito de tutela, copia del derecho de petición, dirigido a Bodegas Judiciales a Parking SAS, de fecha 5 de mayo de 2021, junto con el soporte de envió a través de correo electrónico, certificado de cámara y comercio de la sociedad accionada. Posteriormente, allego un escrito en el que informa que la respuesta recibida no satisface lo solicitado en su derecho de petición, ya que no se expuso nada con relación a la ubicación del rodante, ni se allego autorización del representante legal del Banco Davivienda, para el traslado.

Por su parte Bodegas Judiciales a Parking SAS, allego la respuesta de fecha 23 de junio de 2021, dirigida al accionante.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Competencia**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio de la accionante y el parqueadero accionado están ubicados en Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los

hechos fundamento de la solicitud de amparo, en lo que atañe a la omisión de responder el derecho de petición.

## 2. Del *sub examine*

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de carácter Constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los Jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a **obtener pronta resolución...**". (Negrillas fuera de texto)*

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015, al disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en dicha ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

*"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad **omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución...**"<sup>1</sup>. (Negrillas fuera de texto)*

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte

---

<sup>1</sup> Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

*“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta<sup>2</sup>. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) **Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y** (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. (Negritas fuera de texto)*

*Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición<sup>3</sup>.”*

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

*“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:*

- (i) se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) **la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;***
- (v) **la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;***
- (vi) **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;***
- (vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el*

<sup>2</sup> Cf. Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004

<sup>3</sup> Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

Tutela No. 2021-141  
Accionante: Jhon Jairo Sanguino Vega  
Accionado: Bodegas Judiciales A Parking  
Decisión: Concede Tutela

*silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

*(ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*

*(x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*

*(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública **debe notificar su respuesta al interesado.*** (Negrillas fuera de texto)

Así mismo la regulación definitiva del derecho de petición ante particulares, específicamente para el caso que nos atañe, está contenida en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que contiene el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.*

## PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si la sociedad Bodegas Judiciales a Parking SAS, vulnera el derecho fundamental de petición, del ciudadano **JHON JAIRO SANGUINO VEGA**, por cuanto, no han dado respuesta a la petición de fecha 5 de mayo del 2021, enviada al correo electrónico.

## DEL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el archivo digital de demanda de tutela, derecho de petición, suscrito por el accionante **JHON JAIRO SANGUINO VEGA** y dirigido a Bodegas Judiciales A Parking, a través del cual el accionante peticiono:

*“1°. Se me expida certificación donde conste la **fecha de ingreso** al parqueadero BODEGAS JUDICIALES A PARKING, del vehículo de placas SQL-530, las **condiciones en que fue recibido** y el **estado actual** de conservación, según memorial radicado en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá DC, del día 6 de diciembre de 2019 y una explicación con su fundamento legal del motivo porque se traslado este rodante sin la autorización del Juez, de las partes y/o del suscrito auxiliar de la justicia para ese entonces a las dependencias de su parqueadero.*

*2°. Se me informe **quien autorizo el traslado del automotor de placas SQL-530**, al parqueadero los BODEGAS JUDICIALES A PARKING y si tiene de existir copia o constancia de dicha autorización.*

*3°. Se me informe **si tienen conocimiento del estado actual del vehículo de placas SQL-530, su ubicación y estado de conservación**, teniendo en cuenta que luego de ser entregado por la Policía Nacional, dicho motor para*

*que fuera custodiado y conservado por parqueadero La Octava, dicha entidad les entrego sin autorización alguna a parqueaderos Los Ferraris, y este a ustedes Bodega Judiciales A Parking, el rodante para su custodia, para que fuera conservado y custodiado hasta la finalización del proceso ejecutivo No.2009-199.*

*4°. Se me informe **quien ha cancelado o cancelo los gastos del parqueadero** causado o los gastos generados por la custodia desde el ingreso del vehículo de placas SQL-530 el día 3 de diciembre del año 2019 y hasta la fecha". (negrillas fuera de texto)*

Dicha petición fue enviada el 5 de mayo de 2021, al correo electrónico [ANDREHY10@HOTMAIL.COM](mailto:ANDREHY10@HOTMAIL.COM) que figura en el certificado de cámara y comercio de la sociedad accionada. Aduce el accionante que se configura la trasgresión a su derecho fundamental de petición, por cuanto, ha transcurrido más del término contemplado en la ley sin recibir una respuesta.

Sobre el particular, la sociedad accionada allego la respuesta enviada al accionante con fecha 23 de junio de 2021, en los siguientes términos: con relación a la fecha de ingreso y condiciones, expuso que se recibió el 3 de diciembre de 2019, según acta No.004, que el vehículo se encontraba en las siguientes condiciones:

*"vehículo sin motor – sin batería – cabina del conductor desvalijada totalmente – sin caja de cambios – total abandono y deterioro – bumper delantero roto – espejos rayados – guardafango derecho delantero estrellado – llantas pinchadas – bumper trasero roto – pintura salteada – sin motor, caja ni transmisión -- 6 delantero izquierdo estrellado – buseta rayones – salteada pintura – manchada en parte delantera derecha – vehículo en estado deterioro sol y agua"*

Respecto a quien autorizo el traslado del vehículo, se informó que fue por autorización del Banco Davivienda y en atención a que la sociedad parqueadero Los Ferrari entro en proceso de liquidación. Con relación a la ubicación, sostiene que desconoce el paradero del rodante, ya que a pesar que se firmó el acta No.004 de ingreso, el automotor nunca ingreso físicamente, razón por la que están las gestiones con el parqueadero Los Ferrari, a efectos de establecer la ubicación y finalmente, con relación a los gastos de parqueadero, se informo que nadie a cancelado dichas expensas.

Considera este estrado judicial, que de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales que rigen la materia, así como la ley 1755 de 2015, que regula el derecho fundamental de petición, la respuesta que emita Bodegas Judiciales a Parking SAS, debe ser de fondo, congruente a los puntos solicitados y resuelta oportunamente. Ha de tenerse en cuenta que la respuesta en contradictoria en torno a la fecha que ingreso el vehículo 3 de diciembre de 2019, y después indican que el rodante no ingreso al parqueadero, situación que afecta la respuesta que debe recibir el solicitante. También le asiste razón al accionante, con relación a que si el

*Tutela No. 2021-141*  
*Accionante: Jhon Jairo Sanguino Vega*  
*Accionado: Bodegas Judiciales A Parking*  
*Decisión: Concede Tutela*

representante legal del Banco Davivienda, dio la orden de traslado, se allegue el soporte que corrobore dicha situación.

Ahora bien, en lo que atañe a la ubicación del rodante, se desconoce su paradero y con relación a quien pago los gastos del parqueadero, se informo que no se había cancelado expensas por dicho concepto.

Por lo anterior, **se tutelaré el derecho fundamental de petición**, invocado por la ciudadano **JHON JAIRO SANGUINO VEGA**, quien obra en nombre propio. En consecuencia, se **ORDENARÁ** al representante legal de la sociedad Bodegas Judiciales A Parking, que en un término no superior a 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a enviar respuesta a la petición de fecha 5 de mayo de 2021, específicamente en lo que atañe al punto número uno, de la fecha o no de ingreso del automotor al parqueadero y el numeral segundo, con relación a los soportes de la persona o autoridad que autorizo el traslado.

Hecho lo anterior se deberá notificar bien sea de manera personal, por correo certificado en la dirección al peticionario o al correo electrónico que registre en el derecho de petición o esta acción de tutela, de lo cual se deberá allegar copia a este Despacho, en cumplimiento de esta orden.

Del cumplimiento de esta decisión Bodegas Judiciales a Parking SAS, informará oportunamente al Juzgado por escrito, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición**, invocado por **JHON JAIRO SANGUINO VEGA**, quien obra en nombre propio. En consecuencia, se **ORDENA** al representante legal de la sociedad Bodegas Judiciales A Parking, que en un término no superior a 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, envíe respuesta a la petición de fecha 5 de mayo de 2021, específicamente en lo que atañe al punto número uno, de la fecha o no de ingreso del automotor al parqueadero y el numeral segundo, con relación a los soportes de la persona o autoridad que autorizo el traslado.

Hecho lo anterior se deberá notificar bien sea de manera personal, por correo certificado en la dirección al peticionario o al correo electrónico que registre en el derecho de petición o esta acción de tutela, de lo cual se deberá allegar copia a este Despacho, en cumplimiento de esta orden.

*Tutela No. 2021-141*  
*Accionante: Jhon Jairo Sanguino Vega*  
*Accionado: Bodegas Judiciales A Parking*  
*Decisión: Concede Tutela*

**SEGUNDO: INFORMAR** al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO: ORDENAR** que de no ser impugnada esta providencia, se remita la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS**  
**BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7855256275bf33b266fd73edf73e7801b879d2239888d0c7a65bcefcbcf372a**

Documento generado en 29/06/2021 03:08:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**